CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez escrito denominado “TUTELA RADICADO 2022-148” por medio del cual la accionante manifiesta interponer recurso de apelación contra el auto que abstiene de iniciar incidente de desacato y solicita se requiera nuevamente al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ELKIN HERNANDO CABALLERO CONTRERAS
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EXP. No. 2022-00048-00. ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S. en contra del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la interposición de recurso de apelación contra el auto en que se abstuvo de dar inicio al trámite incidental dentro de la solicitud de desacato elevada por Olga Milena Amaya Quintero representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S., respecto de la acción de tutela radicada al número 2022-00048-00 adelantada contra el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial, mediante sentencia de fecha 03 de enero de 2023 ordenó al representante legal del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, procediera a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por la compañía ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S, el cual fuere presentado el día el día 28 de septiembre de 2022 y reiterado el día 11 de noviembre de 2022, en el que solicita paz y salvo y levantamiento de hipoteca del bien inmueble, respecto del contrato 130741-2.

El día 13 de enero de 2023, la señora OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S. presentó solicitud de cumplimiento al fallo de tutela, informando que el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho, por lo que solicitó que se ordenara nuevamente a la entidad accionada emitir respuesta completa y de fondo a la

petición formulada el 28 de noviembre de 2022 y reiterada el 11 de noviembre de 2022.

En tal sentido, este Despacho dispuso mediante auto del día 13 de enero de 2023, Requerir a MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS en su condición de gerente de la oficina calle 52 Bucaramanga, y a LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO en su condición de apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA y/o a quien haga sus veces, y a su superior jerárquico ALFREDO SANCHEZ BELALCAZAR, en su calidad de representante legal, para que en forma inmediata procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 03 de enero de 2023; para el efecto se libró el oficio 011-SJAG con el correspondiente traslado del escrito incidental allegado por la accionante y otorgándose el término de dos días para descorrer el traslado, tal comunicación fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales "notificaciones.juridico@itau.co" y al correo "juan.ramirezg@itau.co". Como respuesta de tal requerimiento, se recibió correo electrónico del 16 de enero de 2023 en el cual Itaú CorpBanca Colombia S.A aclaró que las personas encargadas de dar cumplimiento a fallos de tutela eran:

"PAOLA CORTES BARRAGAN, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 1.013.583.765, DAVID PARADA VARGAS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 1.014.217.057, y nuestro superior es la Dra. CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ, quien ostenta el cargo de Representante Legal para Efectos Judiciales de la entidad Itaú CorpBanca Colombia S.A."

Igualmente, comunicaron que el 4 de enero de 2023 se dio respuesta clara y de fondo a cada una de las peticiones contenidas en el escrito radicado por el accionante, sin embargo, pese a haber enunciado que se anexaba copia de dicha respuesta, esta no se incluyó en el correo citado.

Posteriormente, procedió el despacho mediante auto del 19 de enero de 2023 a requerir a PAOLA CORTES BARRAGAN, DAVID PARADA VARGAS, y a la Dra. CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ, Representante Legal para Efectos Judiciales de la entidad Itaú CorpBanca Colombia S.A. para que en forma inmediata pronunciaran y/o acreditaran el acatamiento de la sentencia de tutela en lo que respecta a la respuesta a la petición de fecha 28/09/2022 y reiterada el 11/11/2022, so pena de dar apertura al trámite incidental, también se solicitó a la accionante OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H CIA SAS que informara al despacho si había recibido respuesta a su petición, para lo cual se libró oficio 022-SJAG del 20 de enero de 2023, corriendo traslado del mentado auto, el cual, ante las dificultades con el correo electrónico manifestados por la jurídica de la entidad accionante a la oficial mayor de este despacho, fue reenviado a la accionante el 24 de enero de 2023, a los correos "gerenciahcia@gmail.com" y "asistentejuridicoaahciasas@gmail.com".

En la misma fecha, se recibió memorial en respuesta al oficio 022-SJAG por parte de la representante legal del accionante en el que manifiesta que a la fecha no había recibido respuesta de fondo al derecho de petición del 28/09/2022 reiterado el 11/11/2022, anexó a su respuesta un listado con la documentación que fue

requerida por la accionada para la emisión de paz y salvo de la obligación y levantamiento de prenda que solicitó en su petición.

El 27 de enero de 2023 se profirió auto de segundo requerimiento a PAOLA CORTES BARRAGAN, DAVID PARADA VARGAS, y su superior CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal para efectos judiciales de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que en forma inmediata procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 3/01/2023 que amparó el derecho de petición de OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H CIA SAS., y ordenó al representante legal del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA SA o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición de fecha 28/09/2022 y reiterada el 11/11/2022, en que solicita paz y salvo y levantamiento de hipoteca del bien inmueble respecto del contrato 130741-2; so pena de dar apertura al trámite incidental e incurrir en desacato sancionable con arresto y multa, el cual fue notificado mediante oficio 017 EHCC de la misma fecha, notificado a las direcciones de correo "notificaciones.juridico@itau.co", "juan.ramirezg@itau.co", así como a los correos del accionante.

Posteriormente, el 01 de febrero de 2023 se recibió respuesta al oficio 017 EHCC por parte de la accionada BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. en el que allegan respuesta dada a la accionante en la misma fecha, en la cual le comunicaron la documentación necesaria para resolver su petición y le indicaron que no era posible la expedición de paz y salvo, toda vez que la obligación presentaba un pendiente de transferencia

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el auto mediante el cual el juez constitucional se abstiene de dar apertura al trámite incidental de desacato no es susceptible de recurso alguno, tal como lo ha conceptuado de vieja data la Corte Constitucional, que en sentencia T-896 de 2008 sostuvo:

"*Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes trascritos se deduce con extrema claridad que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos (…)*
De los apartes antes trascritos se deduce con extrema claridad que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos razón por la cual no debió darse trámite a la apelación interpuesta por el Sr. Parra Villalobos contra auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional

disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca." (Subrayas propias).

Así las cosas, no se dará tramite al recurso de impugnación interpuesto.

Ahora bien, revisada nuevamente la actuación y el objeto de la tutela instaurada por la señora OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S contra el Banco Itaú, se tiene que en el fallo de tutela de la referencia, ante la ausencia de ejercicio del derecho a la defensa y contradicción por parte de la accionada, se dispuso en su numeral segundo:

*"**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por la compañía ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S, el cual fuere presentada el día el día 28 de septiembre de 2022 y reiterada el día 11 de noviembre de 2022, en el que solicita paz y salvo y levantamiento de hipoteca del bien inmueble, respecto del contrato 130741-2."*

Con posterioridad, con ocasión del presente trámite incidental, fue allegada al expediente de desacato la respuesta dada a la accionante en fechas 03 de enero y 01 de febrero de 2023, en las que se advierte que el representante legal del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., cumplió con la orden impartida por este juzgado, brindando respuesta al accionante que resuelve lo peticionado en forma clara, concreta y de acuerdo a lo solicitado, aunque no de manera satisfactoria a sus intereses, tal y como lo hizo saber la accionante en su solicitud de apertura del trámite incidental del 12 de enero de 2023; debiendo recordarse que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al derecho de petición:

"Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. ***Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado****. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido."*[1] *(Negrillas propias)*

De esta manera, se tuvo por demostrado que la entidad accionada emitió respuesta en que informaba a la accionante la imposibilidad de la emisión de paz y salvo por encontrarse pendiente una transferencia, e igualmente, le indicó la necesidad de entrega de documentación física para el despacho de su solicitud, la

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-027-2022. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

cual fue listada en su respuesta, en la que además se adjuntaron algunos modelos para su diligenciamiento, así:

- Carta de solicitud de transferencia (se adjunta formato), si la trasferencia es para un tercero la carta debe estar autenticada y diligenciado el formato registro de Adquiriente por el nuevo propietario. (se adjunta formato)
- Fotocopia de la cámara y comercio vigente no mayor a 30 días; fotocopia de cédula del representante legal en caso de ser una persona jurídica.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del locatario y del nuevo dueño.
- Certificado de tradición del inmueble < 30 días (registro)
- Informe detallado del pago de Todos los impuestos, incluido el 2019.
- Si el inmueble está ubicado en un edificio o conjunto residencial debe adjuntar paz y salvo de la administración no mayor a 30 días. (no acepta recibos de pago)
- Paz y salvo del IDU < 30 días.
- Fotocopia del último mes de los servicios públicos pagados con el soporte del pago. (sello del banco o débito de la cuenta).
- Copia de la escritura.
- Paz y salvo de la administración (si aplica)

Y se le precisó ante que notarías de la ciudad de Bogotá podía escriturar, adjuntando sus direcciones, números telefónicos de contacto, y correos electrónicos; así como la dirección a la que debía llevar los documentos físicos, Calle 12 No 7 -32 Piso 5 Bogotá – Colombia.

Ahora bien, se tiene que, en el escrito allegado por la accionante como recurso, se aporta un soporte de envío de documentos por correspondencia bajo el número de guía 700085268878, en el que se afirma haber enviado la siguiente documentación:

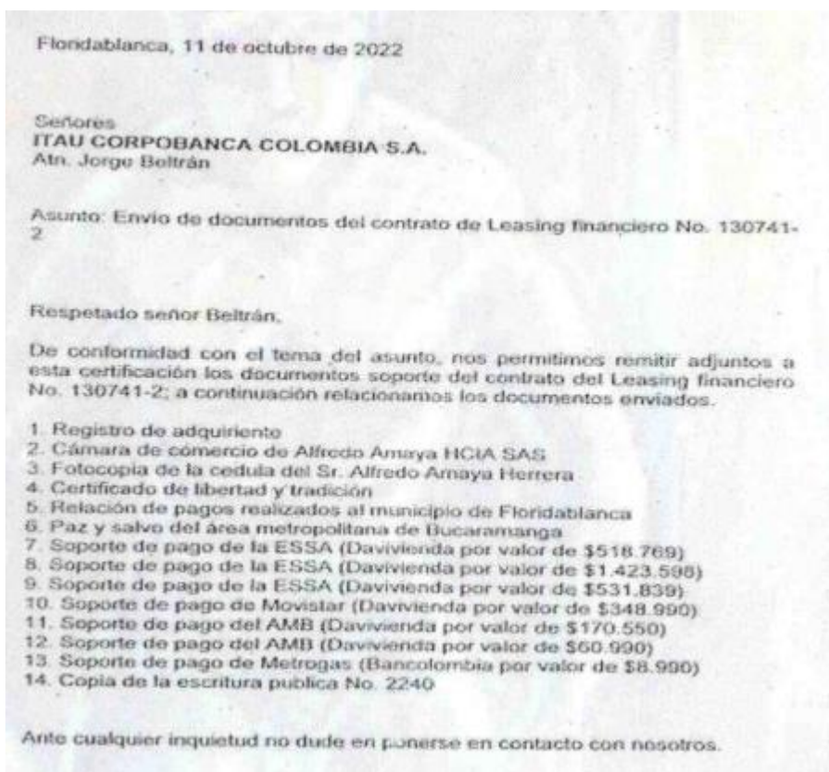

Floridablanca, 11 de octubre de 2022

Señores
ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.
Atn. Jorge Beltrán

Asunto: Envio de documentos del contrato de Leasing financiero No. 130741-2

Respetado señor Beltrán,

De conformidad con el tema del asunto, nos permitimos remitir adjuntos a esta certificación los documentos soporte del contrato del Leasing financiero No. 130741-2; a continuación relacionamos los documentos enviados.

1. Registro de adquiriente
2. Cámara de comercio de Alfredo Amaya HCIA SAS
3. Fotocopia de la cedula del Sr. Alfredo Amaya Herrera
4. Certificado de libertad y tradición
5. Relación de pagos realizados al municipio de Floridablanca
6. Paz y salvo del área metropolitana de Bucaramanga
7. Soporte de pago de la ESSA (Davivienda por valor de $518.769)
8. Soporte de pago de la ESSA (Davivienda por valor de $1.423.598)
9. Soporte de pago de la ESSA (Davivienda por valor de $531.839)
10. Soporte de pago de Movistar (Davivienda por valor de $348.990)
11. Soporte de pago del AMB (Davivienda por valor de $170.550)
12. Soporte de pago del AMB (Davivienda por valor de $60.990)
13. Soporte de pago de Metrogas (Bancolombia por valor de $8.990)
14. Copia de la escritura publica No. 2240

Ante cualquier inquietud no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Constatada la documentación que la aquí incidentante afirmó haber enviado con el listado de documentos relacionados por el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., como requisito para dar trámite a la solicitud, se observa, únicamente de lo enunciado, ya que no se remitió documentación de soporte al despacho, que esta no se remitió en su totalidad, ya que no se enuncia que se haya aportado carta de solicitud de transferencia, de la cual se había allegado formato, y así mismo, se desconoce si el certificado de cámara de comercio, el certificado de tradición del inmueble, el paz y salvo en caso de tratarse de propiedad horizontal y el paz y salvo del IDU estaban vigentes.

En consecuencia, se reitera que la sociedad accionada cumplió con lo de su cargo y en la actualidad se ha superado la aludida omisión de respuesta a la petición formulada el 28 de septiembre de 2022 y reiterado el día 11 de noviembre de 2022, que dio origen a las presentes diligencias, por lo que habrá de ratificarse el auto proferido por este despacho el 01 de febrero de 2023 en que se abstuvo de iniciar el trámite incidental por considerar que no había lugar para continuar con este procedimiento, restando a la accionante cumplir con los requerimientos de la entidad financiera para la emisión del paz y salvo que solicita.

En mérito de lo expuesto, y en consideración de que contra el auto que se abstiene de continuar con el trámite incidental no proceden recursos, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: COMUNIQUESE al accionante Olga Milena Amaya Quintero representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S. que contra la decisión que archiva y se abstiene de continuar con el trámite incidental no procede recurso de apelación, por lo que no se dará curso al mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de impartir el tramite incidental de desacato solicitado por OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal de ALFREDO AMAYA H CIA SAS., contra el representante legal del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA SA.

TERCERO: INFORMESE a la accionante y accionada la anterior decisión.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

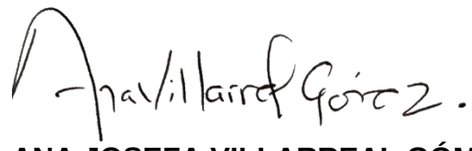

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ